001069/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert, asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 1069/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 84/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 319/2025 de fecha 15 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto Dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (ID 2080579) y la perita contadora (ID 2059352) en contra la sentencia definitiva nro. 319/2025. Concedidos en las providencias de fecha 23 de septiembre y 02 de octubre de 2025, el accionado

Documento anonimizado por AymurAI

expresó agravios a través del escrito ID 2092884 y la perito contadora fundo su recurso al momento de su interposición. Corrido el traslado de ley, la parte actora solamente emite su respuesta respecto al recurso de la demandada a través de ID 2102379.

II *Antecedentes*

El Sr. <PER_3> interpuso demanda laboral contra la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> a fin de que se la condene a abonar la indemnización prevista por el articulo 80 LCT equivalente a $2.983.552,98 por la falta de entrega de la documentación prevista en dicha norma; $500.000 en concepto de diferencias salariales de febrero/2022 a mayo/2023, incluido las sumas devengadas por SAC primer semestre/2022, SAC segundo semestre/2022, y SAC proporcional primer semestre/2023; $1.334.579,15 en concepto de diferencia salarial por gratificación extraordinaria del art. 34 inc CCT 605/10, y $260.024,43 en concepto de diferencias salariales devengadas por vacaciones no gozadas del año anterior (2022) y su SAC; y vacaciones no gozadas proporcionales año 2023 y su SAC; todo ello con más los intereses resarcitorios, moratorios, anatocismo art. 770 inc. del CCCN desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, mas cargas impositivas, costos y costas del proceso. Asimismo requirió condena de entregar certificados de trabajo (art. 80 LCT); constancia documentada de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y sindicato; y certificado de servicios y remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241 – Formulario PS.6.2 Anses). Pidió la suspensión de los efectos del Título IV Trabajo del DNU 70/23 y en subsidio solicitó su declaración de inconstitucionalidad al igual que de las

Documento anonimizado por AymurAI

sumas no remunerativas. Relató hechos, practicó liquidación provisoria, acompañó documental, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se presentó la accionada, contestó demanda solicitando su rechazo total con costas. Formuló las negativas de rigor, efectuó su propio relato de los hechos donde manifestó que la desvinculación del accionante fue por acuerdo de partes conforme el art. 241 LCT por instrumento público, ofreció prueba, acompañó documental y desconoció la acompañada por la contraria y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de refuerzo hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, condenándolo a abonar al actor en el término de 10 días la suma a determinarse una vez firme la sentencia y practicada la correspondiente liquidación según lo resuelto por los conceptos de las diferencias salariales de febrero/2022 a mayo/2023 por defectuosa liquidación de horas extras, diferencias en SAC primer semestre/2022, SAC segundo semestre/2022, y SAC proporcional primer semestre/2023 según la mejor remuneración correspondiente a cada periodo, además de las diferencias en las vacaciones proporcionales liquidadas periodo 2023 con más el SAC sobre estas y la multa del art. 80 LCT; con más un interés equivalente al que fije el <BANCO> para sus operaciones de préstamos personales y familiares, desde

Documento anonimizado por AymurAI

el momento en que cada monto fue debido (art. 128 y ccs. de la LCT) y hasta su total e íntegro pago cancelatorio, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (conf. art. 770 inc. b de CCCN); debiendo hacerse entrega de los certificados de trabajo del art. 80 LCT. Impuso las costas a la demandada en un 90% y al actor en un 10%, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento.*

III.1 *Agravios de la parte demandada.*

III.1.a La parte demandada se agravia por la desestimación de su planteo de falta de acción con el fundamento que en el acuerdo celebrado entre las partes ante escribano público que extinguió el vínculo laboral no aplica respecto a las diferencias que el actor reclama en su demanda, por prevalecer el principio de irrenunciabilidad. Luego afirma que el convenio carece de vicios por no haberse denunciado fraude, surgiendo una contradicción en el razonamiento, incurriéndose en arbitrariedad.

Expone que el error del fallo se basa en considerar que la materia dispuesta versa sobre pretendidos derechos adquiridos del actor, pero lo cierto es que la renuncia del actor fue sobre derechos litigiosos y dudosos (como son la multa del art. 80 y las pretendidas diferencias salariales por la no inclusión de los conceptos no remunerativos en la base de cálculo de las horas extras trabajadas), lo que se encuentra plenamente legitimado en virtud de lo dispuesto en el art. 15 LCT,

Documento anonimizado por AymurAI

careciendo de acción y derechos de conformidad con el escrito celebrado ante el escribano público y con participación del delegado gremial Sr. <PER_4>, operando el desistimiento como cosa juzgada en juicio posterior, cuestiones que no fueron valoradas en la sentencia. Cita doctrina y jurisprudencia.

Agrega que el testigo Sr. <PER_5>, jefe de relaciones laborales de su parte, declaró como es la operatoria de la celebración de este tipo de acuerdos, resaltando los participantes del acto (entre ellos el representante sindical) lo que corrobora que el accionante actuó con pleno conocimiento del alcance jurídico de sus actos. Pide se deje sin efecto la condena con costas.

> III.1.b Luego critica la condena de abonar la multa del art. 80 LCT, en contradicción con el criterio sentado en segunda instancia en la SD nro. 98/2025 de fecha 24/07/25 en la causa: ", <PER_6> y <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. s/ Sumario - Cobro de pesos e indem. De Ley", Expte. Nro. 992/2024" y efectúa transcripción parcial de los votos de los Dres. Nahuelanca y Nieto.

Aduna a ello que la multa debió ser desestimada por haberse acreditado la entrega en tiempo y forma al actor de la documentación prevista en la norma, no reuniéndose los presupuestos fácticos y jurídicos para su procedencia ante la inexistencia de incumplimiento de su parte.

Menciona que en la sentencia se omitió considerar que la contraria reconoció toda la documentación que su parte agregó al contestar demanda y procede a su detalle

Documento anonimizado por AymurAI

entre las que se encuentran las identificadas en la norma. Comenta que ofreció prueba confesional y de reconocimiento de las firmas insertas por parte del actor en los mentados documentos, para lo cual se fijó la correspondiente audiencia a la cual el actor no concurrió, habiendo requerido que se lo tenga por confeso y por reconocida la documental que se le atribuía, habiéndose resuelto que se iba a tener presente para el momento procesal oportuno. Sumado a ello la entrega de documental se efectuó por escribano público y la escritura no ha sido redargüida de falsedad y de la prueba informática (ARCA) surge que su parte no ha cometido ningún tipo de evasión, encontrándose integrados todos los aportes correspondientes al actor, no encontrándose configurada la finalidad de la norma (prevención de la evasión fiscal), e invoca el fallo <PER_7>.

Informa que de igual manera el testigo Sr. <PER_8>, del área de recursos humanos al deponer informó que se dio cumplimiento con la obligación de entregar la documentación del art. 80 LCT al reclamante, cuando el actor se acercó a las oficinas de su parte y suscribió de conformidad el certificado de trabajo y la constancia de capacitaciones realizadas de plena conformidad, agregando que el resto de la documentación fue entregada mediante escribano público en el estudio jurídico que lo representaba. Cita doctrina y jurisprudencia.

III.1.c Continúa su reclamo criticando la condena a abonar diferencias salariales, al incluirse conceptos no remunerativos (generalmente viandas) en la base de cálculo de diferentes conceptos salariales, en

Documento anonimizado por AymurAI

desatención de lo normado en el art. 106 LCT, que su parte invocó en su escrito de contestación de demanda, lo que considera arbitrario generando inseguridad jurídica que debe ser erradicado. Cita jurisprudencia del STJ y de las Cámaras de la provincia, incluida la local.

Remarca el contexto socioeconómico actual de la provincia con sucesivos desvinculaciones de personal, traslados interprovinciales de empresas operadoras de petróleo y gas como sus contratistas y subcontratistas, que se encuentran en proceso de cierre en la cuenca del <LOC_1>, siendo público y notorio que la mayoría de los traslados y mudanzas se concretan a Neuquén, que en este momento recibe la mayoría de las inversiones, y pronunciamientos como el que se recurre no hacen más que desalentar las inversiones en esta cuenca de capitales nacionales y extranjeros y fomentar la migración de empresarios e inversionistas a nuevos destinos, como " <TEXTO_ANONIMIZAR_3>".

Manifiesta que el poder judicial provincial, tiene el deber constitucional de bregar por la seguridad jurídica y propender al crecimiento y la expansión en todos los aspectos de la provincia, posicionarla estratégicamente, para alentar que reciba cada vez más y nuevos inversionistas, y que aquellos empresarios que ya están asentados decidan quedarse y sigan apostando por Chubut, frenando de esta manera la fuga de capitales que está provocando severos daños. Insiste con los fallos del STJ de fecha 12/04/2023 y 13/04/2023.

Comenta el voto de la Dra. Nieto en el fallo <PER_9>, caso similar al presente donde el trabajador

Documento anonimizado por AymurAI

se desenvolvió en yacimientos petroleros alejados de los centros urbanos, como se constató con las declaraciones de los testigos. Cita fallos del STJ y de la Cámara de Apelaciones de Trelew y Puerto Madryn, donde se concluyó que los rubros cuestionados no tenían naturaleza salarial por entender que la realidad de la actividad regulada por el CCT 40/89 y las tareas que desempeñaba el actor, dan cuenta de que los gastos son efectuados en plazas diversas de aquellas en las que se encuentra el lugar de residencia del trabajador y/o de la empresa. En dichos casos se efectuó un análisis jurídico inobjetable de lo normado en el art. 106 LCT, cuestión que no sucedió en este caso, donde directamente la cuestión no fue considerada y sin mayor esfuerzo y en forma mecánica y automática se aplicó el art. 103 LCT, en trasgresión con la jurisprudencia del STJ, lo normado en el art. 106 LCT y los fallos "Aiello" y "Luna" de la CSJN.

Califica de arbitrario, injusto, e incluso inconstitucional la sentencia por violentar el art. 17 de la CN al privar a su parte de su propiedad sin un fallo fundado en ley, por ello recurrió a esta instancia para restablecer el equilibrio jurídico perdido, y enmendar el desacierto incurrido.

Dice que no era un hecho controvertido que el actor, cumpliendo la función de chofer, se desempeñaba en yacimientos petroleros alejados de la ciudad, y que por ende carecía de acceso a proveerse de alimentos, por lo que en los convenios colectivos que rigen la actividad petrolera pactaron la naturaleza no remunerativa de las viandas, con fundamento legal en lo prescripto en el art. 106 LCT, y al no configurarse situación alguna de

Documento anonimizado por AymurAI

fraude, corresponde y solicita se convalide lo allí establecido conforme las SD 8 y 9 del año 2023 del STJ, determinando que el rubro viandas es de naturaleza no remunerativo, dejando sin efecto las diferencias salariales condenadas y rechazando la demanda con costas. Recuerda el deber de los tribunales inferiores de acatar la doctrina judicial emanada por los superiores y reitera los fallos precitados.

III.1.d. Como cuarto agravio plantea en subsidio se admita la compensación que fue rechazada en la sentencia por razones genéricas e imprecisas.

Comenta que el acuerdo celebrado ante escribano público y con participación de la entidad gremial que representaba al actor, no importa violación al principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador como lo señala la magistrada, debiendo estarse a la doctrina y jurisprudencia que al analizar los arts. 12 y 15 LCT señalaron que el principio invocado aplica únicamente ante situaciones en que está en juego derechos adquiridos por el trabajador, habilitándose por el contrario la conciliación cuando como en el caso se trate de pretensiones litigiosas y dudosas.

Dice que el actor en oportunidad de suscribir el acuerdo invocado no tenía derecho adquirido a percibir la multa del art. 80 LCT por no haberse incorporado a su patrimonio el derecho a cobrar tal la multa (lo que recién sucedería de quedar firme el pronunciamiento), de modo tal que era una cuestión de la que podían disponer sin ningún inconveniente, al punto tal que lo terminó haciendo ante escribano público.

Documento anonimizado por AymurAI

Enfatiza que no existen supuestos de nulidad ni se ha violentado el principio de irrenunciabilidad. Cita el precedente <PER_10>, doctrina y jurisprudencia.

Reitera que en el caso el contrato de trabajo se extinguió por mutuo acuerdo (art. 241 LCT), lo que no deriva en ninguna obligación indemnizatoria, sin perjuicio de ello, ambas partes en la cláusula IV de la escritura pública contemplaron la posibilidad de compensación y procede a su transcripción, y alega su validez. Requiere se disponga su procedencia en consonancia con la doctrina de la CSJN y tribunales que cita, por no configurarse la violación al principio de irrenunciabilidad.

III.1.e. En último lugar se queja por la distribución de costas, por haber sido el actor quien ha resultado vencido en una proporción mayor a la que surge de su pretensión inicial, habiéndose desestimado las diferencias en la compensación extraordinaria art. 34 CCT 605/10 y en las vacaciones no gozadas, habiéndose admitido solo la mitad de los conceptos que se reclamó. Destaca que el mayor rubro requerido fue rechazado y se encuentra firme y consentido para la contraria por el desistimiento en su recurso. Solicita se revoque el fallo en todo lo que fue materia de agravios y en caso de confirmación de la sentencia la distribución de costas sea por mitades. Mantiene la reserva de caso federal.

III.2. *Agravios perito contadora.*

La perita se agravia por considerar que su regulación de honorarios ha sido baja y pide su revocación con costas.

Documento anonimizado por AymurAI

Transcribe en forma parcial el art. 22 de la norma y alega haber cumplido íntegramente con la tarea profesional encomendada. Aduna a lo expuesto, que en la sentencia no se dejó constancias de la aplicación de los mínimos legales (art. 23) de 8 JUS. Pide su regulación de honorarios conforme el 8% máximo valor que otorga la norma pertinente y en subsidio se aplique el art. 23 de la Ley XIII-18.

III.3. *Contestación de agravios.*

La parte actora solo emite su réplica respecto a los agravios de la parte demandada solicitando su rechazo con costos y costas.

Respecto del primer y cuarto agravio dice que la compensación acordada entre las partes por medio del acuerdo 241 LCT suscripto sobre la multa del art. 80 LCT es inaplicable en virtud del principio de irrenunciabilidad previsto en el art. 12 LCT y que el acuerdo, no ha sido homologado por la autoridad administrativa ni judicial. Entiende que la cláusula es nula de nulidad absoluta porque implicó una renuncia del actor a dichas multas sin intervención de la autoridad administrativa o judicial conforme art. 15 LCT. Indica asimismo que al momento de celebrarse el acuerdo extintivo donde la demandada abonó la gratificación extraordinaria, la indemnización del art. 80 LCT no estaba devengada, por surgir con posterioridad al mismo, sin tener las partes la calidad de actor y deudor sobre dicha sanción, invoca el art. 921 CCCN y el art. 131 LCT. Cita jurisprudencia y doctrina.

Del segundo agravio relativo a la condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT, refiere que los argumentos deben ser rechazados porque la Ley 27742

Documento anonimizado por AymurAI

entró en vigencia a partir del 09/07/2024, y la relación laboral e indemnización se devengaron con anterioridad a dicha ley, no correspondiendo su aplicación, al carecer la norma de efectos retroactivos (art. 7 CCCN). Decidir lo contrario implicaría una afectación de un derecho constitucional de reparación integral (art. 33 CN), la propiedad (art. 17 CN) y a la reparación y/o protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN). Alega que la naturaleza del rubro es indemnizatorio y no punitoria no resultando aplicable el principio de la ley penal más benigna del art. 2 delC.P. Cita jurisprudencia.

En relación a la crítica de la condena a abonar diferencias salariales, solicita su rechazo basado en el art. 201 de la LCT, dice que el salario habitual se compone de todos los rubros remunerativos como también de los no remunerativos declarados inconstitucionales, dado que estos son pagados de forma mensual, normal y habitual como contraprestación por su trabajo personal conforme lo normado por el art. 103 LCT. Agrega que el valor de la hora extra no fue calculado correctamente por la demandada a raíz de que no se tuvo en cuenta el sueldo total del empleador (haberes con y sin aportes), lo cual surge de la prueba pericial.

Concluye su defensa respecto a la distribución de costas alegando que su parte tuvo argumentos válidos para reclamar los rubros que le fueron rechazados, circunstancia que encontró en su parte justificación y con derecho a promover la acción, por lo que la decisión de imponer las costas en su gran parte a la demandada fue ajustada a derecho. Cita jurisprudencia.

III.4. *Tratamiento. Solución del caso.*

Documento anonimizado por AymurAI

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», To 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Más allá del orden en que fueron expuestos los agravios, comenzaré tratando el cuestionamiento respecto a la condena a abonar la multa contenida en el ex art. 80 de la LCT, por cuanto la obligación de entregar la documentación al finalizar la relación laboral, es la misma obligación, sea cual fuere el motivo de dicha extinción.

III.4.a. Respecto la condena impuesta por la jueza de grado, con la sola fundamentación de que el actor lo requirió en su demanda, que intimó a su empleadora y que no se acredito el cumplimiento, más allá de la vigencia de tal multa al tiempo de la resolución conforme nuevo ordenamiento legal y los fundamentos ya expuestos en

Documento anonimizado por AymurAI

pronunciamientos como los que transcribe el recurrente, entiendo que tal condena debe revocarse, por dos motivos fundamentales y me explico.

Primero, la sentencia es arbitraria por no haber valorado una sola de las pruebas producidas en el caso respecto a tal pretensión y segundo, por cuanto efectivamente la documental fue entregada al actor, antes de promover la demanda. Respecto a esto, advierto que en la demanda el actor falta a la verdad afirmando que nunca le fue entregada la documentación laboral luego de los 30 días de celebrado el acuerdo del art. 241 de la LCT, que ni siquiera se entregó después de intimada, para luego, en el mismo escrito de demanda, al fundar la procedencia de la multa requerida, expresa "en el hipotético caso que la demandada haya entregado la documentación, la misma no es suficiente", lo que claramente linda con la falta al deber de lealtad procesal y veracidad de las afirmaciones, procurando mediante afirmaciones falsas, engañar a la magistratura a fin de obtener una condena y beneficiarse económicamente sin derecho.

En efecto, la sentenciante dispone la condena y afirma la existencia de incumplimiento de la patronal a la obligación legal sólo con afirmaciones dogmáticas, sin sustento en la plataforma acreditada en el caso. Adviértase que con el escrito de contestación de demanda, se acompañó la documentación del art. 80 de la LCT la cual parte de ella se encuentra recibida por el actor y parte fue entregada en el estudio jurídico del letrado que patrocina el actor, mediante constatación por escritura pública. En oportunidad de contestar el traslado (ID 1600970), el actor se limitó a expresar que

Documento anonimizado por AymurAI

desconocía la constancia de entrega de documentación del art. 80 LCT sin individualizar a qué constancias se refería, es decir, una negativa genérica, aún de instrumentos públicos.

Ahora bien, ante tal desconocimiento, la entrega de la documental laboral se convirtió en un hecho controvertido que requería acreditarse a fin de fundar la condena o el rechazo. Entonces, avanzando en el colecto probatorio nos encontramos con que el actor, debidamente citado conforme cédula de notificación diligenciada con fecha 11/09/2023 (N° 213128), no concurrió a la audiencia dispuesta para el día 30/10/2024, para producir la prueba confesional y de reconocimiento de firma y documentación, conforme constancia labrada por la actuaria, provocando el pedido de la oferente (ID 1701952) de la prueba, de que la documentación sea tenida por cierta en los términos del art 24 de la Ley XIV N° 1, más allá que parte de la misma se trata de instrumentos públicos que la parte no redarguyó de falsedad. Ante tal requerimiento, se dispuso tener presente para su oportunidad, ahora, si la sentencia no es la oportunidad para valorar la confesión ficta y el reconocimiento de documentación, el Tribunal debió señalar a la parte, cuándo sería valorada la conducta omisiva del actor, so riesgo de caer en arbitrariedad, como tantas veces sostuvo la CSJN ante pronunciamientos abstractos y carentes de fundamentos.

A tales medios que han integrado el colecto probatorio, debo sumar la declaración testimonial de los Sres. <PER_11> <PER_12>, quienes declararon sobre el procedimiento de confección de la documentación laboral

Documento anonimizado por AymurAI

al extinguirse la relación laboral y la entrega de la misma al trabajador, advierto que las tres declaraciones resultan concordantes, y que la parte actora no fue a la audiencia testimonial. Especialmente el Sr. <PER_8> ha declarado trabajar en la empresa demandada y haber sido el encargado de entregar los certificados laborales al actor, los que estaban hechos para el momento de la desvinculación, habiendo sido entregados los restantes mediante constatación notarial en el estudio del abogado del Sr. <PER_13>, declaración que tampoco ha sido valorada, ni siquiera mencionada en la sentencia. Tampoco surge valorada la Escritura pública N° 177 de fecha 05/03/2024 de encomienda de entrega de documentación y el acta extraprotocolar de fecha 06/03/2024 donde se constata dicha entrega en el estudio jurídico del letrado del actor al Sr. <PER_14>, quien preguntado, afirma que el Sr. <PER_13> es cliente de ese estudio y procede a recepcionar la documentación laboral, tampoco surge valorado el informe de Arca mediante el cual se acredita el ingreso de los aportes correspondientes al actor. Tal déficit de la sentencia, provoca su arbitrariedad.

Con tales medios probatorios producidos en el caso, la demandada ha acreditado haber dado cumplimiento a la entrega de la documentación laboral, acreditando la falsedad de la afirmación contenida en la demanda, donde niega el actor la recepción de la misma. Como ya he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y especialmente en el laboral, el principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores

Documento anonimizado por AymurAI

que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. De la mano del principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT), en dichos términos, el actor ha obrado con mala fe procesal.

Advierto del escrito de demanda que el actor reclama la indemnización del art. 80 LCT con más intereses, capitalización y costas, alegando la falta de entrega de la documentación detallada en la norma. Relata que intimó a su ex empleadora, de la cual se desvinculó por un acuerdo mutuo de partes y que al momento de interponer demanda no había recibido la documentación reclamada. Como sostuviera, de la prueba producida en autos antes detallada, surge con claridad y certeza que las obligaciones contractuales reclamadas se encuentran cumplidas y acreditadas, no dándose los presupuestos exigidos por la norma, más allá de su vigencia al momento de sentenciar o no, que entiendo innecesaria abordar ante el cumplimiento de la patronal, por lo que propondré al acuerdo, revocar en este punto la sentencia y así lo voto.

III.4.b. Ahora bien, respecto al alcance del acuerdo de extinción de la relación laboral, en los términos del art. 241 de la LCT, la sentenciante entiende que el mismo es válido respecto al cese de la relación laboral, lo que no podrá discutirse luego, más no respecto a los créditos laborales que se hubieren devengado y no cancelado, conforme principio de

Documento anonimizado por AymurAI

irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad, en abstracto, de todos los rubros que se hubieren liquidado al actor como conceptos convencionales no remunerativos, y ante tal declaración, condena la existencia de diferencias salariales, en horas extraordinarias y todos los rubros laborales, ante la inclusión, en esta instancia judicial de dichos rubros no remuneratorios.

En tal afirmación, sostiene que el actor, aún pese al acuerdo formalizado en escritura pública, no ha renunciado a los créditos que ahora reclama, afirmando que la renuncia genérica no resulta válida, insisto, créditos por diferencias generadas a partir de la declaración de inconstitucionalidad de los rubros liquidados como no remunerativos.

Son varias las cuestiones a tener en cuenta a fin de resolver el alcance del acuerdo celebrado entre las partes en los términos del art. 241 de la LCT, a fin de determinar, si los rubros pretendidos en la demanda, se encuentran alcanzados por la compensación extraordinaria por cese por única vez acordada y abonada. En tal análisis y en virtud del agravio de la demandada, donde si bien reitera los fundamentos expuestos al contestar demanda, advierto que aun cuando dicha técnica recursiva resulta insuficiente, lo cierto es que la sentenciante no ha atendido las defensas de la demandada, excepto en lo que hace al rechazo de la pretensión de diferencias salariales por el rubro art. 34 del CCT y vacaciones no gozadas, rechazas en la instancia de grado, que arriba firme a esta instancia, advierto que: a) dicho convenio no ha sido denunciado por fraude, dolo, abusividad en la demanda, b) la jueza

Documento anonimizado por AymurAI

de grado no declaró la nulidad de la cláusula de renuncia a reclamos posteriores que tuvieran origen en la relación laboral en ese momento extinguida ni tuvo en cuenta la presencia del Sr. <PER_4> en el momento de la celebración del acuerdo en su carácter de Delegado por zona <LOC_2>, <PER_15>, c) no valoró que el actor pretendió que las sumas percibidas fueron por el concepto previsto en el art. 34 del CCT, lo cual era incorrecto por cuanto expresamente se acuerda una "compensación extraordinaria por cese por única vez" d) no se tuvo en cuenta la jurisprudencia de la CSJN y de nuestro STJ respecto al alcance de los acuerdo conforme art. 241 de la LCT confrontado, especialmente con el principio de irrenunciabilidad de los créditos y derechos laborales conforme art. 12 LCT, e) efectúo una declaración de inconstitucionalidad pedida en abstracto en la demanda, y sin valorar las declaraciones testimoniales (especialmente Sr. <PER_16>) brindadas que dan cuenta de la especialidad modalidad de trabajo del actor, la distancia, diagramas laborales de 4 por 2 o de 6 por 3, con prestación de tareas en el campo, en dos turnos rotativos de 08 a 20 hs. o de 20 hs. a 08 hs., categoría, funciones, donde hay imposibilidad de trasladarse a comedores donde poder obtener sus viandas y la empresa provee del valor de las mismas y de hornos microondas, anafes u hornos eléctricos a fin de que el trabajador pueda preparar sus alimentos, no explicó la magistrada la lesión constitucional, procediendo a declarar la inconstitucionalidad con sólo citas jurisprudenciales, lo que se aparta de la debida fundamentación. Tal declaración en abstracto y forma automática atenta contra la propia tacha de

Documento anonimizado por AymurAI

inconstitucionalidad la cual, desde siempre ha sido entendida como una herramienta de última ratio, más aún cuando ha sido producto de una negociación colectiva, por aquellos que representan los derechos del trabajador y homologada administrativamente.

Iré desarrollando los puntos expuestos, en el entendimiento que una resolución judicial debe estar suficientemente fundada y tal recaudo, no lo satisface la sola cita de antecedentes jurisprudenciales.

En el acuerdo celebrado entre las partes con fecha 05/05/2023 y formalizado por escritura pública, las partes acordaron poner fin de mutuo acuerdo a la relación laboral y en la cláusula III el Sr. <PER_13>, una vez percibidas las sumas en concepto de días trabajados, SAC proporcional y vacaciones proporcionales correspondientes a mayo del 2023 (fecha de la extinción) más la suma en concepto por compensación extraordinaria por ceses por única vez a abonarse en dos cuotas, renuncia a reclamar por el concepto que fuera emergente de la relación laboral y en la cláusula IV, se le da alcance a dicha compensación extraordinaria, enumerando los conceptos que se encuentran alcanzados por la misma -aunque con referencia a que tal enunciación no es limitativa-, entre ellos las diferencias por horas extraordinarias, salarios, indemnizaciones, es decir, las diferencias que reclama ahora en sede judicial que nacerían del pedido de inconstitucionalidad en abstracto de los rubros liquidados como no remunerativos, es decir, no demanda por conceptos no incluidos en el acuerdo de partes y esto, con sustento en la jurisprudencia de la CSJ y del STJ no es un dato menor. Me explico.

Documento anonimizado por AymurAI

En la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Chubut (STJCH), el criterio respecto al art. 241 de la LCT se alinea con la doctrina nacional de la Corte Suprema, pero mantiene matices locales importantes sobre la irrenunciabilidad de los créditos salariales. Así, la CSJN establece la doctrina "Ocampo" citada al contestar demanda y en el agravio, donde se establece que si el acuerdo bajo el art. 241 LCT fue realizado por escritura pública y no se prueban vicios de la voluntad (error, dolo o violencia), el acto es válido para extinguir el vínculo. Sin embargo, el STJ de nuestra provincia distingue que la validez del distracto (el fin de la relación) no implica necesariamente la validez del pago cancelatorio de rubros que son de orden público.

En este sentido, ha resuelto que es fundamental separar qué se está reclamando, si es la Indemnización por antigüedad, fundada en el art. 245 LCT, se rechaza la pretensión ya que entiende que no hubo despido sino voluntad mutua. Si se reclaman diferencias salariales (mala categorización, horas extras, sac), como este caso, ha sostenido que la cláusula de "nada más que reclamar" no tiene efecto liberatorio sobre salarios devengados y no pagados, ya que el art. 12 de la LCT (irrenunciabilidad) impide que el trabajador "regale" su sueldo ya ganado.

Así, el principio de irrenunciabilidad (art. 12 de la LCT) se constituye en la piedra angular que permite revisar judicialmente un acuerdo del art. 241, incluso si este fue realizado por escritura pública. Para el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, la autonomía de la voluntad no es absoluta en el derecho del trabajo: cede ante el orden público cuando se afectan derechos

Documento anonimizado por AymurAI

ya devengados. En sumarios como el del 15/06/2000, (SAIJ: SUM0004317) se estableció que el art. 12 tiene como fin evitar que los derechos del trabajador sean vulnerados mediante actos (como desistimientos o acuerdos extintivos) que escondan iniquidad o aprovechen la necesidad de la parte débil. Ello, así por cuanto cualquier convención de partes que suprima derechos previstos en la LCT o CCT es nula de pleno derecho. Así, la cláusula de "Nada más que reclamar", resulta inoponible respecto a rubros que no fueron objeto de una "justa composición" (Art. 15 LCT), donde el trabajador puede reclamar judicialmente cualquier diferencia salarial adeudada.

Consecuentemente, para revisar judicialmente un acuerdo celebrado en los términos del art. 241 de la LCT y que el mismo haga cosa juzgada o no respecto a diferencias en la liquidación de horas extraordinarias, o sac o vacaciones –rubros condenados-, debe: a) invocarse dolo, fraude o declararse nulidad, b) el concepto debe no haber sido incluido en el acuerdo (por ejemplo horas extraordinarias o sueldo anual complementario) o c) que el monto percibido no es una justa composición. Ninguno de dichos supuestos son los del caso, más aun, respecto a la existencia de diferencias salariales, la prueba pericial contable ofrecida por el actor ha sido tenida por desistida por el mismo, por lo que no se han acreditado las diferencias que luego la magistrada contesta, tomando sólo la pretensión de la demanda.

Veamos, se liquidó conforme normas legales y convencionales vigentes al momento del acuerdo, en donde se encontraba presente un delegado gremial, Sr.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_17>, no se expuso dolo, violencia o fraude en la celebración del acuerdo, expresamente se incluyó en las sumas percibidas cualquier diferencia, sea por el concepto que fuere y se enunciaron los conceptos que se encontraban incluidos en dicho concepto, tales como horas extras, sueldo anual complementario, vacaciones, diferencias por los mismos conceptos nombrados, todo lo que actor, más de un año después reclama en sede judicial.

Los presupuestos que permiten, con sustento en el principio de irrenunciabilidad, declarar que el acuerdo formalizado en los términos del art. 241 de la LCT no alcanza a determinados créditos laborales, devengados y no abonados se refieren a una justa composición (art. 15), donde el STJCH observa que, aunque el art. 241 no requiere homologación para extinguir el vínculo, si el monto pagado es una "propina" frente a salarios adeudados, se puede pedir la nulidad de la cláusula cancelatoria, tal, no es el supuesto de este caso conforme los fundamentos que he expuesto. Asimismo, si se prueba que el art. 241 fue impuesto bajo presión, el Tribunal permite declarar la nulidad por fraude a la ley (art. 14 LCT), tampoco ha sido el caso.

Tengo presente que en la cláusula IV del acuerdo formalizado entre las partes, se dio alcance a los rubros sobre los que las partes acordaron como condición esencial para el pago de la compensación extraordinaria por cese por única vez, incluyendo en la misma las diferencias salariales, retribución por horas extraordinarias o suplementarias, diferencias por sueldo anual complementario, diferencia por vacaciones no gozadas, todos los rubros reclamados con

Documento anonimizado por AymurAI

posterioridad en una demanda, donde el actor omite el análisis de dicha compensación, pretendiendo que las sumas percibidas lo han sido concepto de la gratificación contenida en el art. 34 del CCT 605, supuesto de jubilación del trabajador petrolero, apartándose de lo convenido, sin alegar ni dolo o fraude laboral o incumplimiento a la justa composición, o principalmente, que los rubros que reclama se hayan devengado y no se encuentren incluidos en la enunciación de la cláusula IV, ya no en la renuncia genérica de la cláusula III, en los términos que fuera expuesto con anterioridad. Por ello, propondré al acuerdo hacer lugar al agravio y rechazar la pretensión del actor referida a diferencias por créditos laborales, otorgando validez al acuerdo oportunamente celebrado conforme art. 241 de la LCT.

III.4.c. Los demás agravios de la demandada recurrente resultan de tratamiento abstracto en atención a como se propone resolver los anteriores.

III.5.a. La perita contadora apela los honorarios por considerarlos bajos. La jueza de refuerzo regula los honorarios de la perita contadora en el 4% del monto a cobrar por el actor (art. 60 Ley XIII N° 18). Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, debo advertir que por imperio del art. 282 del CPr., en atención a cómo propongo resolver el recurso de la parte demandada, donde he revocado la sentencia de grado, costas y honorarios deben readecuarse, lo que torna de tratamiento abstracto el recurso de la perita.

Sin perjuicio de ello, de las constancias del caso surge que la prueba pericial contable ofrecida por el actor, fue declarada caduca, disponiéndose que la perita

Documento anonimizado por AymurAI

debía reintegrar las sumas percibidas en concepto de anticipo de gastos. Al tiempo de notificarse de dicha resolución, la contadora recurrió tal resolución (ID 1734532) y presentó su informe pericial (ID 1734392), la jueza de grado, rechazo el recurso de revocatorio y concedió el de apelación, que tramitó ante este Cuerpo bajo el número de expediente 1069/2024 donde mediante SI N° 209/25 se resolvió revocar sólo la intimación a reintegrar las sumas percibidas en concepto de anticipo de gastos periciales.

A su turno, el actor también planteo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución que declara desistida la prueba pericial contable y la jueza de grado (03/12/2024) rechazó el recurso de revocatoria y no concedió la apelación subsidiaria, razón por la cual el actor Sr. <PER_13> vino en queja ante este Cuerpo, que mediante SI N° 164/25, rechazó la queja, confirmando la no concesión del recurso de apelación subsidiario.

En consecuencia con tal estudio de las constancias de la causa, el informe pericial fue ordenada su devolución, no fue sustanciado entre las partes y menos valorado en la sentencia, razón por la cual, ante el desistimiento de la prueba pericial contable, antes que la perito presentara su informe, confirmado ello, no corresponde regulación de honorarios a la profesional contadora.

IV. *Costas y honorarios*

En atención a cómo propongo resolver el recurso, formulo al acuerdo revocar la sentencia de grado y rechazar la demanda en todas sus partes y las costas y

Documento anonimizado por AymurAI

los honorarios de ambas instancias, deben readecuarse por imperio del art. 282 del CPr.

Las costas de ambas instancias, conforme principio objetivo de la derrota, se imponen al actor perdidoso (art. 69 CPr.). Regulando los honorarios por los trabajos desarrollados en la instancia de grado, a favor del Dr. <PER_18> en el 15%, los del Dr. <PER_19> en el 18%. Todos los importes a calcular sobre el monto del proceso que ante el rechazo de la demanda, será el monto reclamado allí con más intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con más IVA en todos los casos en que corresponda.

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los del Dr. <PER_20> en el 25% y los del Dr. <PER_19> en el 30%, en ambos casos sobre los regulados en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:
1 8 1

1° Hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y revocar la SD N° 319/2025 en cuanto condena a abonar la multa contenida en el art. 80 de la LCT, declara la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos liquidados al actor durante la vigencia de la relación laboral y en consecuencia, condena a abonar diferencias salariales de febrero/2022 a mayo/2023 por defectuosa liquidación horas extras, diferencias en SAC 2022 y SAC 2023, más diferencias por vacaciones proporcionales 2023, SAC sobre esta, más capitalización y en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, conforme considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

2° Imponer las costas de ambas instancia a la parte actora vencida (art. 69 CPr.).

3° Regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en la instancia de grado, a favor del Dr. <PER_18> en el 15%, los del Dr. <PER_19> en el 18%, importes a calcular sobre el monto del proceso que ante el rechazo de la demanda será el monto reclamado allí, con más intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con más IVA, en todos los casos en que corresponda. Respecto de los honorarios de la perito contadora, no corresponde regulación a su favor conforme considerando respectivo.

4° Regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los del Dr. <PER_20> en el 25% y los del Dr. <PER_19> en el 30% en ambos casos sobre los regulados en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (ID 2080579, agravios ID 2092884) y la perita contadora (ID 2059352) en contra la sentencia definitiva 319/2025. Corrido el traslado de ley, la parte actora dio respuesta a la impugnación formulada por la parte demandada (ID 2102379).

I. *Análisis de los agravios. Solución*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones

Documento anonimizado por AymurAI

(Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.4.a. multa art. 80 LCT, dejando constancia de que no se juzga, en el caso particular y sobre el punto, la aplicación de la ley 27742-, III.4.b. -validez acuerdo de desvinculación art. 241 LCT-, III.4.c. -tratamiento abstracto demás agravios-, III.5.a. -honorarios perito contadora-, como así también en el punto IV. -costas y honorarios de ambas instancias-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia de grado, por cuanto condena a abonar la multa contenida en el art. 80 de la LCT, declara la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos liquidados al actor durante la vigencia de la relación laboral y en consecuencia, condena a abonar diferencias salariales de febrero/2022 a Mayo72023 por defectuosa liquidación horas extras, diferencias en SAC 2022 y SAC 2023, más diferencias por vacaciones proporcionales 2023, SAC sobre esta, más capitalización y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_4>.

2 Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh.).

3 Regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en la instancia de grado, para el Dr. <PER_18>, en el 15%, los del Dr. <PER_19>, en el 18%, importes a calcular sobre el monto del proceso que, ante el rechazo de la demanda, será el monto reclamado allí con más intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con más IVA; respecto de los honorarios de la perito contadora, no corresponde regulación a su favor. Por las labores ante la Alzada, fijar para el Dr. <PER_20>, el 25%, y para el Dr. <PER_19>, el 30 % en ambos casos sobre los

Documento anonimizado por AymurAI

regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y revocar la SD N° 319/2025 en cuanto condena a abonar la multa contenida en el art. 80 de la LCT, declara la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos liquidados al actor durante la vigencia de la relación laboral y en consecuencia, a abonar diferencias salariales de febrero/2022 a mayo/2023 por defectuosa liquidación horas extras, diferencias en SAC 2022 y SAC 2023, más diferencias por vacaciones proporcionales 2023, SAC sobre esta, más capitalización y por ende, rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, conforme considerando respectivo.

2 Imponer las costas de ambas instancia a la parte actora vencida (art. 69 CPr.).

3 RRegular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en la instancia de grado, a favor del Dr. <PER_18> en el quince por ciento (15%), los del Dr. <PER_21><PER_22> en el dieciocho por ciento (18%), importes a calcular sobre el monto del proceso que ante el rechazo de la demanda será el monto reclamado allí, con más intereses y con más IVA en todos los casos en que corresponda. Sin regulación de honorarios a la perita contadora, conforme considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

4 Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los del Dr. <PER_20> en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <PER_19> en el treinta por ciento (30%) en ambos casos sobre los regulados en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

5 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 42 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI